



# MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2022722300100004133  
 Fecha: 2022-11-15 10:29:30 am  
 Remitente: Sede: D. T. CÓRDOBA  
 GRUPO DE  
 Depen: PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL  
 Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION  
 Destinatario JAIRO GOMESCASSERES  
 Anexos: 1 Folios: 6  
 08SE2022722300100004133

MONTERIA,  
 Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)  
 JAIRO ALBERTO GOMESCASSERES CHAVEZ  
 CALLE 15 No 3-89 W CONJUNTO TORRES DE CARACOLI  
 Montería - Córdoba

**ASUNTO: PUBLICACION EN PAGINA WEB – NOTIFICACION POR AVISO**  
**Radicación: 11EE2020722300100000443 DE FECHA 28/02/2020**



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor JAIRO ALBERTO GOMESCASSERES CHAVEZ, de la Resolución 000284 DE FECHA 19/10/2022, proferido por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERGUACION PRELIMINAR.**

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (05) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante LA COORDINADORA DEL GRUPO DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL – RCC, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECTORA TERRITORIAL DE CÓRDOBA si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

**NORELIS SAUDITH ROMERO ALVAREZ**  
**AUXILIAR ADMINISTRATIVO**

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
 (601) 3779999  
 Bogotá

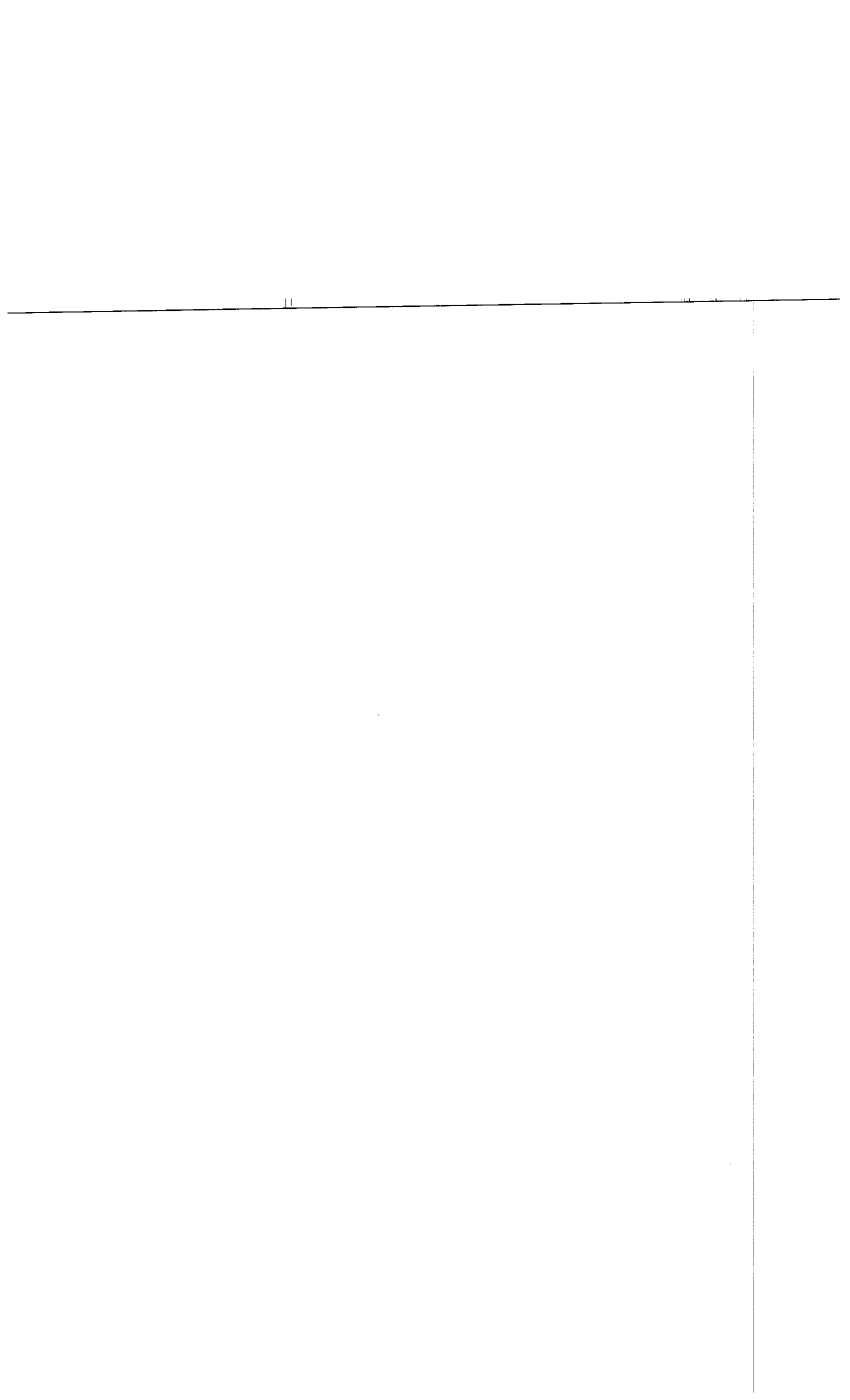
**Atención Presencial**  
 Con cita previa en cada  
 Dirección Territorial o  
 Inspección Municipal del  
 Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
 018000 112518  
**Celular desde Bogotá:** 120  
 www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajocol

@MintrabajoColombia

@MintrabajoCol





14697011

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN**

**Radicación:** 11EE2020722300100000443  
**Querellante:** JAIRO ALBERTO GOMESCASSERES CHAVEZ  
**Querellado:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA

**RESOLUCION No. ( N° 0 0 2 8 4 )**

**MONTERIA, ( 1 9 OCT 2022 )**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA identificada con NIT: 891.080.005-1 y ubicado en la carrera 9 No.12-01 de la ciudad de Montería de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**RESUMEN DE LOS HECHOS:** Que mediante escrito el señor JAIRO ALBERTO GOMEZCASSERES ECHAVEZ radicado en esta dependencia con el número 11EE2020722300100000443 del 28/02/2020, narra entre otros sucesos el *“haber sido desvinculado de la empresa sin justa causa, desconociendo su comportamiento laboral y condición como padre cabeza de familia.”* (Folios 1 al 5).

Mediante Auto No. 119 del 29/10/2020 se avoca conocimiento de la actuación, se decretan pruebas y se comisiona a un Inspector para adelantar averiguación preliminar contra la Caja de Compensación Familiar de Córdoba por el presunto incumplimiento de las normas laborales por el no pago de liquidación final de prestaciones sociales con el fin de determinar la existencia de una infracción, en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control. (Folio 20).

En dicho auto se ordenó la práctica de las siguientes diligencias: (Folio 20) Oficiar a la oficina de Talento Humano de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba requiriendo copias de los siguientes documentos:

- Contrato de Trabajo del extrabajador señor Jairo Alberto Gomescasseres Echavez.
- Copia de la liquidación final de prestaciones sociales por terminación del contrato de trabajo del señor Jairo Alberto Gomescasseres.
- Copia de la comunicación, memorando u oficio donde se notificó al empleado la terminación de la relación laboral, con constancia de recibo del trabajador.
- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que guarden relación con los hechos denunciados y deriven de las pruebas practicadas.

Mediante oficio radicado No.08SE2020722300100002174 del 12/11/2020 se comunicó al representante legal de Comfacor del inicio de la averiguación preliminar dentro de la querrela instaurada por Jairo Gomescasseres el cual fue entregado en el domicilio del indagado el día 19/11/2020, tal como consta en la

guía No. YG289068007CO de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472. (Folios 21 y 23).

Mediante oficio radicado No.08SE2020722300100002176 del 12/11/2020 se comunicó al querellante señor Jairo Alberto Gomescasseres del inicio de la averiguación preliminar dentro de la querrela instaurada contra Comfacor el cual fue entregado en el domicilio del interesado el día 18/11/2020, tal como consta en la guía No. YG289068024CO de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472. (Folios 22 y 24).

Mediante oficio radicado No.08SE2020722300100002524 del 07/12/2020 se requirió a COMFACOR para que aportara la documentación decretada en el auto de averiguación preliminar por considerarla necesaria como prueba para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Se solicitaron las siguientes copias: (Folio 25).

- Contrato de trabajo del extrabajador Jairo Alberto Gomescasseres.
- Liquidación final de prestaciones sociales por terminación del contrato de trabajo del señor Jairo Alberto Gomescasseres.
- Comunicación, memorando u oficio donde se notificó al empleado la terminación de la relación laboral con constancia de recibo del trabajador.

Dicho oficio no fue entregado en la dirección de correspondencia al tomar la medida la entidad, de solo recibir correos electrónicos. Se envía el mismo oficio a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@comfacor.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfacor.com.co). Se constató entrega de oficio en el correo del indagado el día 22/12/2020, según certificación de comunicación electrónica No. E37133822R de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472. (Folio 27).

Mediante radicado No.05EE2020722300100002102 del 23/12/2020, PABLO SAMIR PERILLA AVILA en calidad de apoderado de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA, presenta la documentación requerida por el despacho. (Folios 28 al 40).

En fecha 28/09/2021 se envía oficio radicado No.08SE2021722300100002510 solicitándole a COMFACOR la siguiente información: (Folio 43).

1. Si Comfacor ha sido citada a audiencia de conciliación Extrajudicial por el señor JAIRO GOMESCASSERES ECHAVEZ con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios ocasionados por la terminación de su contrato laboral con la Caja de compensación Familiar de Córdoba.
2. Si el señor JAIRO ALBERTO GOMESCASSERES ECHAVEZ tuvo otro contrato laboral posterior al suministrado por ustedes en su escrito radicado el 23/12/2020 debido a que el cálculo de la indemnización realizada por ustedes corresponde a un contrato a término indefinido, siendo el contrato enviado por ustedes en copias, un contrato a término fijo. Habiendo una diferencia o saldo a favor en la liquidación calculada y cancelada en días de 5.23 días.

El oficio fue recibido según certificado de comunicación electrónica de la empresa del servicio de envíos de Colombia 472 No. E57150471-S en fecha 29/09/2022 a las 08:54 GMT-05:00. (Folio 44).

El 25 de julio de 2022, el señor Rhonald Ricardo Hernandez Andrade presenta al despacho nuevo poder firmado por MARTA SAENZ CORREA quien funge como directora Administrativa de la entidad, para que en su representación asuma la defensa jurídica dentro del proceso contra COMFACOR, al mismo tiempo solicita copia electrónica del expediente. (Folios 46 y 47).

En fecha 29/09/2022 el señor RHONALD RICARDO HERNANDEZ ANDRADE allega escrito de explicación y solicitud de archivo del expediente, con anexos en PDF, fallos judiciales de primera y segunda instancia de proceso ordinario laboral del señor JAIRO GOMESCASSERES ECHAVEZ contra COMFACOR. (Folios 48 al 51).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

**ANALISIS PROBATORIO:**

**POR PARTE DEL QUERELLANTE:**

1. Copia oficio o memorando de fecha 03/08/2018 radicado 2050-1825 de Comfacor dirigido a Jairo Gomecasseres Echavez de la jefe de Oficina de Gestión Humana cuyo asunto es: TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA según ARTICULO 64. Código Sustantivo de Trabajo. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa <artículo modificado por el artículo 28 de la 789 de 2002>. (Folio 8).
2. Copia de guía de la empresa de mensajería Envía No.104029999190 no se observa fechas, ni remitente. (Folio 6)
3. Copia de guía de la empresa de mensajería Servientrega No.2047101345 del remitente CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFACOR al destinatario JAIRO ALBERTO GOMEZ CASSERES DE FECHA 30/08/2019. (Folio 7).
4. Registro civil de nacimiento de HILLARY GOMESCASSERES RUIZ (Folio 9).
5. Certificado de estudio de la menor HILLARY GOMESCASSERES RUIZ en el colegio GIMNASIO PEQUEÑOS GENIOS. (Folio 10).
6. Certificado de afiliación en la EPS SALUD TOTAL de la niña HILLARY GOMESCASSERES RUIZ, como beneficiaria en el servicio de salud. (Folio 11).
7. Copia de la comunicación a la Caja de Compensación familiar de Córdoba de fecha 26 de marzo de 2018, sobre dependencia económica de personas a cargo por las personas HILLARY GOMESCASSERES RUIZ y ALBA RUIZ LOPERA. (Folio 12).
8. Copia del certificado de informe académico HILLARY GOMESCASSERES RUIZ. (Folios 13, 14, 15).
9. Copia de certificación de la secretaria de Gobierno de Medellín, del domicilio de la señora ALBA RUIZ LOPERA. (Folio 16).
10. Copia del certificado consulta de puntaje en el SISBEN de la señora ALBA RUIZ LOPERA. (Folio 17).
11. Copia del certificado de afiliación al plan de beneficios en salud de EPS Sura. (Folio 18).
12. Copia de la consulta en ADRES de la calidad de afiliado al sistema general de seguridad social en SALUD de la señora ALBA LUZ RUIZ LOPERA (Folio 19).
13. El peticionario en su escrito de queja menciona como anexo Historia Clínica y formulas médica de HILLARY GOMESCASSERES RUIZ, la cual no se encuentra en los documentos en el anexo. (Folio 4)

**POR PARTE DEL QUERELLADO:**

1. Oficio respuesta PABLO SAMIR PERILLA AVILA apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Folio 28).
2. Escritura No.499 mediante la cual se confiere poder especial a PABLO SAMIR PERILLA AVILA por parte de JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME, en ese entonces director Administrativo de la entidad. (Folios 29 al 31).
3. Copia resolución No.01342 de la Gobernación de Córdoba mediante la cual se reconoce la personería jurídica a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba. (Folio 32).
4. Copia resolución No.0016 del 14/01/2019 de la Superintendencia del Subsidio Familiar por medio de la cual se adopta una decisión de designar a JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME como director Administrativo Principal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba dentro de la medida de intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba. (Folios 33 y 34).
5. Copia del contrato individual de trabajo a término fijo en el cargo de Profesional Administrativo del señor JAIRO GOMESCASSERES ECHAVEZ con fecha de iniciación de labores enero 02 de 2012. En su cláusula TERCERA se lee: *La vigencia de este contrato es a partir del 02 de enero de 2012, por el término de un año.*
6. Copia oficio o memorando de fecha 03/08/2018 radicado 2050-1825 de Comfacor dirigido a Jairo Gomecasseres Echavez de la jefe de Oficina de Gestión Humana cuyo asunto es: TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA según ARTICULO 64. Código Sustantivo de Trabajo. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa <artículo modificado por el artículo 28 de la 789 de 2002>. En dicho oficio le informan al trabajador la decisión de la empresa de dar por

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

terminado en forma unilateral y sin justa causa al finalizar la jornada del día 03 de agosto de 2018, y que, en su liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales, le será incluida la correspondiente indemnización a la que tiene derecho. Se observa al final del texto en computador, una nota manuscrita que contiene el siguiente escrito "Fecha 3 de Agosto de 2018 4:30pm. Por negarse a firmar el señor Jairo Gomescasseres Echavez firmaron como testigos Yomaira Argel Velásquez C.C 50.984.518 Melisa Canabal C.C 1.067.909.094". (Folio 36).

7. Copia guía de correspondencia del servicio de mensajería envía No.104029999190 remite COMFACOR a Jairo Gomescasseres Echavez en la dirección Calle 15 #3 59 W Torres de Caracolí Torre 8 Apto 302, recibida con firma a satisfacción. (Folio 37).
8. Copia Liquidación definitiva de cesantías y otras prestaciones sociales del señor GOMES CASSERES ECHAVEZ JAIRO ALBERTO con los siguientes datos del encabezado: (Folio 38).

Nombre del trabajador: GOMES CASSERES ECHAVEZ JAIRO ALBERTO			
Identificación: 92,537,286			
Fecha de Ingreso: 02/01/2012	Salario Base Cesantías	3.594.001	
Fecha de Retiro: 03/08/2018	Salario Base Vacaciones	3.594.001	
Salario Básico: 3.594.001			
Tipo Contrato Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido.			

9. Archivos PDF en 367 folios que fueron guardados en CD y que contienen el proceso ordinario laboral junto con los fallos judiciales de primera y segunda instancia de proceso ordinario laboral del señor JAIRO GOMESCASSERES ECHAVEZ contra COMFACOR. (Folio 51).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, artículos 485 y 486 y la Ley 1610 de 2013, que otorga competencia para proferir la decisión.

De conformidad con lo manifestado por el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, la averiguación preliminar tiene como objeto establecer si existen méritos o no para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores públicos del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Ahora bien, con base en la solicitud del peticionario o si es de oficio, el operador de PIVC determina si existe la necesidad de adelantar una averiguación preliminar donde se recaban elementos de juicio, para luego determinar si ordena el archivo de la actuación o en su defecto puede dictar auto de cargos. Advierte además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva y no forma parte del procedimiento administrativo sancionatorio en sí, ya que es potestativo del operador administrativo utilizarlo o no.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control regulada por el artículo 486 CST subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la ley 584 de 2000, artículo 2° de la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la presente actuación, se inició con la práctica de pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos por la presunta violación de normas laborales referente al no pago de liquidación de prestaciones sociales en la terminación del contrato de trabajo sin justa causa comprobada (Artículos 64, 186, 249, 306 CST, Artículo 99 Ley 50 de 1990).

Se tiene que la empresa querellada en oficio firmado por el apoderado judicial RHONALD RICARDO HERNANDEZ ANDRADE, radicado el 29/09/2022, suministra copia de demanda ordinaria laboral en contra de COMFACOR por los mismos hechos y con las mismas pretensiones solicitadas a este despacho, proceso

que le correspondió por reparto al juzgado primero laboral del Circuito de Montería, el cual terminó con sentencia de primer grado el 15 de septiembre de 2021, negando las pretensiones de nulidad del despido y reintegro del trabajador, esto según afirma el jurista "(...) porque el demandante no acreditó los parámetros necesarios para estructurar el fuero por padre cabeza de hogar.. (...)". La sentencia fue objeto de apelación y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería confirmó íntegramente la decisión proferida por el juez primero laboral del circuito. En ese sentido, es preciso señalar que este Ministerio carece de competencia para hacer pronunciamientos frente a lo acontecido dentro del proceso ordinario laboral, toda vez que el Inspector de Trabajo, no puede adentrarse a la órbita de la competencia del Juez en virtud de la autonomía de la misma jurisdicción ordinaria y de la competencia del Ministerio del Trabajo quien se ocupa en nuestro caso de verificar el cumplimiento por parte de las empresas investigadas de las normas laborales y de Salud y Seguridad en el trabajo. Aunado a ello, los funcionarios públicos deben hacer y actuar conforme a lo dispuesto en la ley, sin que puedan salir de su competencia para pronunciarse frente a temas que no corresponden a su jurisdicción. De conformidad a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de septiembre 2 de 1980, en su tenor literal reza: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social".

Sea pertinente mencionar que el Inspector de Trabajo en cumplimiento de la comisión impartida por el coordinador del grupo PIVC-RCC, se dispuso a requerir al Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA "COMFACOR" para que aportara a este despacho los documentos soporte relacionados con el retiro del trabajador y su liquidación de prestaciones sociales con motivo de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, tales como contrato de trabajo, liquidación final de prestaciones sociales y comunicación del despido o terminación del contrato, esto para que sirvieran como prueba al esclarecimiento de los hechos de una presunta violación a la normatividad laboral y así tener la oportunidad de afirmar o controvertir los argumentos del escrito del peticionario.

Bajo la combinación de factores y circunstancias que caracterizan el motivo de la querrela que dio origen a la presente investigación bajo la normatividad antes citada y vistas las pruebas solicitadas y aportadas dentro del término para ello, **se puede observar que la empresa querrellada no incurrió** en actos de incumplimiento a la normatividad laboral en cuanto al pago de las prestaciones sociales establecidas en la ley cuando se presenta una terminación unilateral de la relación laboral cuyo valor fue pagado mediante transferencia a cuenta de ahorros del Banco de Bogotá. (Folio 22).

#### **Cumplimiento de las normas laborales por parte de la empresa indagada**

Para el caso del señor JAIRO ALBERTO GOMESCASSERES ECHAVEZ, de acuerdo con el contenido del escrito de queja, este Ministerio procederá a verificar que la empresa haya reconocido y pagado las prestaciones sociales del trabajador conforme lo dispuesto en la ley. En el marco de sus competencias procede el despacho a verificar que se hayan reconocido los derechos del trabajador, como son las prestaciones sociales como derechos ciertos del trabajador, así:

##### **I. Contrato de trabajo**

La empresa presenta prueba de la relación laboral existente entre las partes, copia del contrato de trabajo convenido entre JAIRO GOMESCASSERES ECHAVEZ Y COMFACOR en la modalidad a término fijo con fecha de iniciación de labores enero 02 de 2.012 por el término de un año como lo indica la cláusula TERCERA del contrato. No se tiene conocimiento ni evidencia que pruebe que el contrato se renovó mediante otro documento en la modalidad a término indefinido.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

II. De la terminación unilateral sin justa causa

El contrato de trabajo es consensual, es decir, requiere que las dos partes estén de acuerdo en celebrarlo y mantenerlo vigente, pero si una de las partes no quiere más ese contrato, tiene libertad para terminarlo en cualquier momento y sin que exista otra causa que su mera voluntad. Igualmente, el contrato de trabajo es bilateral, en el que existen dos partes que se ponen de acuerdo, y cuando una de las partes lo termina sin el consentimiento de la otra, estamos ante una decisión unilateral.

Cuando es el trabajador que termina unilateralmente el contrato de trabajo, hablamos de renuncia, y cuando es el empleador el que lo termina de forma unilateral, hablamos de despido. Pero como la ley protege los derechos del trabajador, en caso de que el empleador termine el contrato sin que el trabajador haya dado motivo alguno, debe pagar la respectiva indemnización por despido injusto. Hay casos en que la ley simplemente prohíbe el despido del trabajador, como en el caso de quienes gozan de estabilidad laboral reforzada, pero en los demás casos el despido unilateral con indemnización es procedente.

Se tiene evidencia de la comunicación 2050-1825 de fecha 03 de agosto de 2018, dirigida a JAIRO GOMES CASSERES ECHAVEZ desde el/la jefe de Oficina Gestión Humana en cuyo asunto se lee: TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA según ARTICULO 64. Código Sustantivo de Trabajo. Terminación Unilateral del Contrato de trabajo sin justa causa <artículo modificado por el artículo 28 de la 789 de 2002>, en la cual se le da aviso de que el contrato se dará por terminado a la finalización de la jornada del día 03 de agosto de 2018 con el texto "En su liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales, le será incluida la correspondiente indemnización a la que tiene derecho".

En cuanto a los términos de la indemnización la Ley laboral dice lo siguiente:

**"ARTÍCULO 28. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.**

*El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 6° de la Ley 50 de 1990, quedara así:*

**"ARTÍCULO 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.** En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

*En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si este da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:*

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cuál la indemnización no será inferior a quince (15) días.

*En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:*

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.
2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagaran veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagaran quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción." Subrayado es nuestro

En el presente caso, tenemos que el contrato de trabajo del señor GOMESCASSERES es a término fijo con duración de un año, a partir del 02 de enero de 2.012 hasta el 01 de enero de 2.013, al no firmar un nuevo contrato éste se entiende renovado automáticamente de la siguiente manera:

PRIMERA PRORROGA: 02 de enero de 2.013 a 01 de enero de 2.014

SEGUNDA PRORROGA: 02 de enero de 2.014 a 01 de enero de 2.015

TERCERA PRORROGA: 02 de enero de 2.015 a 01 de enero de 2.016

CUARTA PRORROGA: 02 de enero de 2.016 a 01 de enero de 2.017

QUINTA PRORROGA: 02 de enero de 2.017 a 01 de enero de 2.018

SEXTA PRORROGA: 02 de enero de 2.018 a 01 de enero de 2.019

El contrato del señor JAIRO GOMESCASSERES se encontraba en su sexta prorroga al momento de la terminación del contrato, al 03 de agosto de 2.018 le faltaban 149 días para finalizar su contrato, por lo que su indemnización debe corresponder a 149 días de salario. Sin embargo, se observa en el formato de liquidación del contrato de trabajo que en el tipo de contrato se anota Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido, por lo que se infiere un error en la liquidación de la indemnización pues los 149 días de salario con el salario base allí anotado (\$3.594.001) se calcula en \$17.850.205 y no \$16.984.983 como se observa en el comprobante de liquidación.

### III. Pago de Prestaciones Sociales

comfacor		03/08/2018	
<b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA</b>			
<b>LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE CESANTIAS Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES</b>			
Nombre del Trabajador	GOMES CASSERES ECHAVEZ JAIRO ALBERTO		
Identificación	92,537,286		
Fecha de Ingreso	02/01/2012	Salario Base Cesantías	3.594.001
Fecha de Retiro	03/08/2018	Salario Base Vacaciones	3.594.001
Salario Básico	3.594.001	Salario Base Prima	3.594.001
Tipo Contrato	Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido		
03 Salud (EPS-S)	0350	Sede Córdoba	035011 MONTERÍA SUBSIDIADO

\* Toman 213 días es decir de 01 de enero a 03 de Agosto de 2018 por pertenecer a la Ley 50 de 1990

#### LIQUIDACION

Cesantías Proporcional 2017	943.797
Intereses de Cesantías Proporcional 2017	204.760
Primas Legal	1.041.225
Primas Extralegal	1.005.433
Vacaciones Proporcional 2018-2019	1.058.234
Primas de Vacaciones proporcional 2018-2019	1.552.076
Quinquenio Proporcional	1.713.140
3 Días de Salario	359.400
1 Día No Constitutivo	69.883
Indemnización	16.984.983
<b>SUB TOTAL</b>	<b>24.632.831</b>
403 Calamidad domestica diferida	1.777.782
336 Eps Salud Total	112.798
425 Pensiones Porvenir	112.798
525 Fondo de Solidaridad Porvenir	28.200
<b>TOTAL</b>	<b>22.901.343</b>

SON: veintidós millones novecientos un mil trescientos cuarenta y tres pesos

Las cesantías correspondientes del 02 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2017, fueron consignadas al fondo de cesantías PORVENIR. Voluntariamente expreso que he recibido a satisfacción el valor de la presente liquidación y por consiguiente declaro a la empresa a paz y salvo por concepto de salarios, vacaciones y por cualquier otro derecho derivado del contrato de trabajo suscrito con dicha entidad.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En lo que tiene que ver con los pagos de prestaciones sociales se tiene que al trabajador se le liquidaron todos los conceptos por prestaciones establecidos en la ley, como son las cesantías, interés de cesantías y primas, además del pago de las vacaciones pendientes del trabajador, una prima de vacaciones y quinquenio que se infiere tienen establecidos la empresa dentro de sus beneficios laborales.

Por otra parte, al ser aportados el fallo judicial (Folios 354 al 367) se tuvo certeza de que ya había un pronunciamiento de la justicia ordinaria laboral en primera y segunda instancia respecto de la solicitud presentada por el querellante de la que destacamos los puntos más relevantes de la parte resolutive de las mencionadas sentencias:

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
Se dictó fallo ABSOLUTORIO, el cual, en su parte resolutive, dice lo siguiente:	
	<b>PRIMERO:</b> Declarar que el contrato de trabajo del señor JAIRO ALBERTO GOMESCASSERES ECHAVEZ con la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR finalizó el día 3 de agosto de 2018, por decisión unilateral del empleador y sin que existiera una justa causa para ello, conforme con las consideraciones de esta sentencia.
→	<b>SEGUNDO:</b> Declarar que el demandante JAIRO ALBERTO GOMESCASSERES ECHAVEZ no es beneficiario del retén social contemplado en el art. 12 de la ley 790 de 2002, en calidad de padre cabeza de familia, por lo considerado en esta sentencia.
	<b>TERCERO:</b> Como consecuencia de lo anterior, declarar que JAIRO ALBERTO GOMESCASSERES ECHAVEZ no tiene derecho a ser reintegrado a su puesto de trabajo, conforme se expuso en esta sentencia.
	<b>CUARTO:</b> Absolver a la parte demandada de las demás pretensiones de la demanda.
	<b>QUINTO:</b> Declarar probada la excepción de fondo denominada inexistencia de la obligación.
	<b>SEXTO:</b> Costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada; se fijan como agencias en derecho el equivalente a un SMMLV, es decir, \$908.526.
Se notificó en estrado la decisión y se les corrió traslado a las partes de la anterior sentencia.	
Recurso de apelación	

Radicado: 23-001-31-05-001-2020-00237-00.

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias a favor del demandado interviniente en esta instancia, en 1 SMMLV que, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad. (CGP, art. 365-8°).

#### VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

#### VIII. RESUELVE:

→ **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia, a cargo de la parte demandante.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIBAS  
Magistrado

De acuerdo con lo anteriormente mencionado se tiene que el inicio de un proceso administrativo sancionatorio cuya finalidad es imponer una sanción pecuniaria no es válido sobre un tema de fondo sobre el cual un Juez del Circuito tuvo conocimiento del asunto y que ya fue resuelto por el mismo dando tránsito a cosa juzgada sobre la materia, motivo por el cual se procederá con el archivo de la presente actuación.

Considerando las pruebas recopiladas por este Despacho, el análisis realizado de las mismas y partiendo del Principio de Buena Fe: artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*". Entendiéndose el principio de buena fe como un eje ético presente en cualquier ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer los modelos de conducta correctos, y que, por ende, se deben seguir en una relación jurídica, es decir, establece la "media" social aceptada y esperada.

Por su parte el CPACA trae en el artículo 3 los principios que son relevantes en la aplicación de las normas por parte de las autoridades administrativas del trabajo. Para efectos generales, es importante decir que los principios sirven para interpretar, integrar y llenar los vacíos de la ley, entre los principios que nos trae el CPACA aplicables en la actuación administrativa se tiene:

- Debido proceso: En el procedimiento administrativo sancionatorio se le garantiza al interesado o investigado los derechos de representación, defensa y contradicción.
- Principio de legalidad de las fallas y las sanciones: indica que las conductas objeto de eventual reproche deben estar previamente determinadas en la ley e informarse con claridad cuál es la norma que se le imputa y sanciona.
- Principio de presunción de inocencia: Significa que dicha condición se presume hasta tanto no haya una decisión sancionatoria ejecutoriada o en firme;
- Principio de economía: la autoridad administrativa laboral sancionatoria deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Bajo la combinación de factores y circunstancias que caracterizan el motivo de la querrela que dio origen a la presente investigación bajo la normatividad antes citada y vistas las pruebas solicitadas y aportadas dentro del término para ello, **se puede observar que la empresa querrelada no incurrió** en actos de incumplimiento respecto el pago del pago de las prestaciones sociales con motivo de la terminación unilateral del contrato de trabajo. En cuanto al cálculo de los días de indemnización por despido injusto se tiene que no es competencia de este ente Ministerial declarar derechos ni dirimir controversias en este tema.

Es necesario **ADVERTIR** al reclamado que ante querrela presentada, o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. en el numeral 2 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 prevé que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. De conformidad con la ley 1955 de 2019, la cual regula el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por la Equidad", se creó en su artículo 201 El Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, el cual estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del Primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, teniendo en cuenta las demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En este orden de ideas, luego de analizados los hechos y pruebas recaudadas, y por lo anteriormente expuesto el despacho **MANIFIESTA** que considera pertinente **archivar** la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PIVC-RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

**RESUELVE**


**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2020722300100000443 contra la empresa CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA NIT 891.080.005-1 domiciliada en Montería en la carrera 9 No.12-01 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de COMFACOR por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante el suscrito inspector de Trabajo y Seguridad Social y el de apelación, ante el (la) Director (a) Territorial Córdoba, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Montería-Córdoba a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintidós pesos (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALCIRA ESTHER SIERRA PINEDA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL